
SECCION CUARTA.

REINADO DE LUIS XIV.

ARTICULO I.

Regalía de las vacantes.

La heregía política, por esplicarme así, de dominar la Iglesia, tantas veces imputada al gabinete francés desde Carlos VI en adelante, tomando mas incremento sucesivamente despues de la asamblea de Bourges, y de los reinados de Luis XII y Francisco I hasta el de Luis XIII, en el que manejada por la astucia y el interés personal del cardenal Richelieu casi estuvo á punto de ocasionar un rompimiento ruidoso con la Santa Sede, acabó de consumir su obra durante el reinado de Luis XIV, monarca verdaderamente glorioso en las armas, ciencias y artes, mas que sin embargo de títulos tan recomendables en los fastos de la historia, causó mas perjuicios á la Iglesia de Dios que todos sus antecesores juntos, incluso Felipe el Hermoso. Los hechos lo acreditarán bien pronto.

En la seccion 2.^a hablando de las regalías, hice una division tripartita de ellas, dos de las cuales llevo recorridas ya, restándome solo tratar de la tercera, relativa á la ocupación de la renta de los obispados y abadías, vacantes durante cierto número de años, segun la práctica de cada diócesis.

Se llamaba en Francia regalía, respecto de este punto, el derecho que asistia al monarca de percibir la renta de los beneficios y obispados de varias Iglesias, y de proveerlos en ministros de su agrado sin contar en nada con los ordinarios. Los autores galicanos se cesonerau con facilidad de la molestia de instruir á sus lectores del origen y fundamento de este insultante privilegio, no por considerarlo indigno de la atencion pública, interesada naturalmente en su exacto conocimiento, y sí porque temblando, segun llevamos espuesto en otras ocasiones, la férula siempre levantada del

gobierno, les ha parecido mas cómodo tocar ligeramente la materia, dejándola envuelta en la confusion de ciertas palabras ambiguas que nada significan, y que por lo mismo tampoco les comprometerian. Si hubiéramos de atenernos á sus relaciones, la citada regalía se fundaba en una costumbre inmemorial, en virtud de la que gozaba la corona aquel derecho en toda la monarquía, salva alguna que otra escepcion.

“La regalía, dice Bausset (tom. 2. pág. 109), era en Francia un derecho por el cual nuestros reyes disfrutaban las rentas de las mitras durante su vacante, y aun *conferian* los beneficios pendientes de su *colacion*, hasta que los nuevos agraciados hubiesen prestado el juramento de fidelidad.

“Despues de muchas órdenes, cuya ejecucion fué suspendida á consecuencia de las representaciones del clero, Luis XIV espidió un decreto en 1673 declarando el derecho de la regalía inenagenable é imprescriptible en todos los arzobispados y obispados del reino, mandando á cuantos prelados no hubiesen hecho registrar su juramento hasta entonces, lo verificasen en el término de dos meses.

“Casi todos los obispos de Languedoc, Guyenne, Provenza y del Delfinado, esentos hasta aquella época del derecho de regalía, cedieron á la autoridad del monarca.

“Muchas consideraciones fundadas les aconsejaban esta condescendencia. La proteccion que el rey daba á la religion y á sus ministros, su bien conocida moderacion, la inutilidad de una indiscreta resistencia, y los principios de sumision de que se honraba el clero, le obligaron á una tan sábia y respetuosa conducta.

“Por otra parte, el derecho de regalía estaba pacíficamente estendido en la mayor parte de la Francia, y solo se trataba de algunas Iglesias cuyos derechos no eran compatibles con las ventajas que habian de resultar á la disciplina eclesiástica.”

El abate Bercastel, compendiador de las historias eclesiásticas francesas, nos habia ilustrado antes de este modo: “Provino este peligro de la desavenencia suscitada entre la corte de Roma y la de Francia con motivo del *patronato régio*, esto es, de la *posesion* inmemorial en que están los reyes cristianísimos, así de *conferir* los beneficios eclesiásticos en la vacante de la silla á la que corresponde su *colacion* ordinaria, como de disponer de sus rentas durante el mismo tiempo.” Y tratando despues sobre el mismo asunto con referencia á los breves de Inocencio XI, se espresa así: “El rigor del Pontífice era manifestamente escesivo, pues á lo sumo se trataba de una innovacion relativa á un punto arbitrario de disci-

plina, y análoga á las disposiciones canónicas de la antigüedad, segun las cuales el derecho de presentar para un beneficio se reservaba á su fundador. Los reyes de Francia, fundadores ó á lo menos bienhechores insignes de la mayor parte de las Iglesias de sus Estados, protectores y defensores de todas sin escepcion, podian pretender el derecho de nombrar por lo menos para algunas prebendas. Por otra parte, tenian á su favor la *posesion inmemorial* en casi todas las provincias del reino." En fin, hasta el autor del Siglo de Luis XIV (tom. 3, pág. 192), bien conocido por su prurito en penetrar los arcanos de la política y distinguirse con opiniones particulares, suscribe al error vulgar, graduando de asunto indiferente la usurpacion de Luis XIV, y aun calificándola gratuitamente de política y patriótica.

En tal concepto, y dando por sentada la costumbre inmemorial y la práctica de la corona que suponen mancomunadamente los escritores cortesanos, faltaria poco para sincerar las pretensiones de Luis XIV y proclamarlas por derechos reales si nos dejásemos llevar de sus relatos; pero examinando la materia con el detenimiento que conviene, hallándose por medio la justicia y el sagrado respeto de la propiedad, nos persuadiremos fácilmente de que todas esas frases estudiadas de *costumbre inmemorial*, *antiguas prácticas* y otras semejantes, no son mas que un velo para ocultar á los lectores la verdad, oscurecerles las ideas, y hacerles pasar la política ministerial bajo el nombre de *franquicias galicanas*, como si fuera interés de las Iglesias de Francia que la corona se apropiase los inviolables y legítimos derechos que constantemente habian disfrutado por espacio de tantos siglos. Mas habiéndose conseguido vulgarizar tales preocupaciones á fuerza de artificios, contemplo absolutamente necesario para disiparlas entrar á fondo en la cuestion.

Segun el axioma de la legislacion puntualmente observada en ambos foros, los frutos de los beneficios vacos deben reservarse para el futuro sucesor y aumento de la dotacion de las fábricas respectivas. Este principio es tan justo y natural, que se halla adoptado indistintamente en las decretales y los concilios de todas las naciones. En este supuesto, los derechos especiales para percibir las rentas vacantes de ciertos beneficios que correspondian á algunas corporaciones, catedrales, universidades ó las familias de los fundadores, y en fin, los que gozaba la corona, procedian en su origen de privilegios, adquiridos de un modo legal sí, pero que por la misma razon de haberse introducido contra el derecho comun, quedaban, como saben todos los jurisconsultos, estrechamente ceñidos á los límites espresos en las escrituras donde radicaban, ó en

su defecto á los de la posesion no interrumpida. Por esta causa en la corona de Francia existia una célebre oficina, llamada cámara de las cuentas, en la que constaba el asiento de las Iglesias pertenecientes á las regalías en un libro especial que principiaba *Cum dominus Rex*. Este libro servia de norma en todas las dificultades y cuantos litigios solian ocurrir en el discurso de los tiempos, y su testo era decisivo; por lo que haré mérito de algunos que coincidan con el punto cuestionado y autorizan mi doctrina. La ordenanza dice: "Mientras los obispos de alguna diócesis, en la que goza la corona regalía. *Dum Episcopus alicujus Episcopatus ubi Rex regaliam*." Felipe IV se esplicaba tambien en 1302 en estos términos: *In aliquibus Ecclesiis nostris*. Felipe VI en 1334 y Luis XII en su ordenanza de 1439, amenazan castigar á los oficiales que se introdujesen en obispados ó beneficiós no pertenecientes á las regalías de la corona. En fin, esta doctrina estaba tan notoria y públicamente reconocida, que el mismo Pasquier, abogado del rey en la cámara de las cuentas, en el libro tercero de las Inquisiciones, capítulo XII, no pudo menos de esclamar: que mas merece el nombre de lisonjero de la corte que de jurisconsulto francés quien dispute lo contrario y sostenga como los ignorantes: "que siendo la corona del rey redonda, debe ser tambien redondo el derecho de las regalías (1)." Y para que no se crea que todos estos derechos habian caducado en aquella época, sale al encuentro la pragmática ó constitucion de Luis XII de 1629 confirmando la de Enrique IV, en la que se espresa así: "No pretendemos valernos de la regalía sino en los mismos términos de nuestros antecesores, sin tocar á las Iglesias inmunes. *Neque intendimus jure regalie uti nisi prout predecessores nostri usi sunt, minimè illud in ecclesiarum detrimento extendendo*;" ordenanza que mereció ser renovada por Luis XIII en el artículo XIV de la que espidió en 1615.

Queda pues documentalmente probado que la corona, cuando entró á ocuparla Luis XIV, gozaba de la referida regalía con plena y pacífica posesion en ciertas Iglesias consignadas en el registro de la cámara de cuentas, fuera de las que guardaba el mas justo respeto á cuantas pertenecian á los demas privilegiados. Y entendiéndose ahora que los reyes de Francia, aun respecto de las Iglesias de su derecho privativo, ó cedieron su gracia muchas veces á favor de algunas corporaciones, como sucedió á la Iglesia de San Luis de Paris, ó impelidos de un sentimiento mas generoso, escimieron de tal gravámen á las que merecian su predileccion, en cuyo ca-

(1) Este célebre axioma de la adulacion no es propio del reinado de Luis XIV, como han juzgado muchos.

so se hallaba el arzobispado y los sufragáneos de Burdeos, á consecuencia de las concesiones de Luis el Gordo y Luis el Mozo. En fin, Ramon, conde de Tolosa, dispensó la misma generosidad á los obispados de Languedoc y de Provenza, imitando á San Luis, que habia cedido la de Bretaña á los duques de aquel antiguo reino.

Presupuestas estas nociones, advertiré tambien que por el cánón XII del concilio general II de Leon, se declaran incursos en excomunion los que, por alta que fuese su dignidad (*quantocumque dignitatis honore per fulgeant*), intentaren en adelante (*de novo usurpare conantes*) usurpar las vacantes de las Iglesias y los monasterios; y aunque las plumas mercenarias pretendian suscitar dudas sobre si estaban comprendidos ó no los reyes en esta disposicion canónica, tales dificultades han podido solo figurar entre los autores adictos al servilismo de la Iglesia ministerial de Francia, que reconocen al rey árbitro universal de los bienes de la Iglesia; mas donde quiera que haya un asomo de pundonor y se tribute algun respeto á la justicia, no se necesitaba del cánón del concilio de Leon para considerar como sacrilegos á los que despojan de sus propiedades á la Iglesia, y mas despues que Inocencio II se lo hizo entender espresamente al rey, como veremos pronto.

Tal era la doctrina reconocida en Francia en punto á regalías, cuando Luis XIV, hollando las prácticas, costumbres y los fueros de aquella abatida nacion, promulgó el decreto de 1673 adjudicando á su soberanía indistintamente los obispados, abadías y beneficios de su dilatado reino. Este decreto tiránico, que ultraja á la vez todas las leyes civiles y eclesiásticas y los inmutables axiomas de justicia, no admite en su defensa ni aun las escusas aparentes de la costumbre inmemorial alegadas en otros casos por los cortesanos, en razón á que ninguno disputaba á Luis XIV la posesion de sus iglesias privativas, perfectamente consignadas en los asientos de la cámara de las cuentas. De consiguiente, á los ojos de las personas imparciales, semejante providencia fué mirada como un atropello violento y una usurpacion escandalosa de los derechos imprescriptibles de la propiedad, de cuyas resultas varios prelados, monasterios y particulares, y muchas corporaciones que estaban en posesion de aquel sagrado vínculo, espusieron respetuosamente contra el decreto real, consiguiendo en un principio paralizar la determinacion bastante tiempo.

No obstante, desplegando despues el gabinete todos los resortes del poder y la política, repitió el rey otro nuevo en 1675, mas ejecutivo é imperioso que el primero, amenazando con su real indignacion á cuantos se opusiesen á él de escrito ó de palabra. Este

segundo decreto, secundado por los manejos ocultos del ministerio, acostumbrado á convencer por medio del aliciente de los premios y el terror de los castigos, obtuvo el triunfo que la corte deseaba, habiendo sucumbido débilmente todos los obispos á escepcion de Pavillon y Caulett, quienes no contentos con rehusar su consentimiento, se denegaron á registrar el decreto y admitir en el cabildo á los prebendados que el rey habia presentado en virtud de sus pretensiones.

Irritado Luis XIV con tan vigorosa oposicion, desterró á los canónigos mas visibles del cabildo de Alet, procediendo en seguida contra el obispo de Pamiers, persona enérgica y de vasta erudicion, que en igual de rendirse á las amenazas del gobierno contestó publicando un tratado de mucho mérito acerca del patronato real, aunque con la desgracia de haber fallecido á poco tiempo. Con todo, la justicia de la causa era tan fundada é indisputable, que el cabildo catedral la sostuvo vigorosamente aun despues de la muerte del prelado, de cuyas resultas sobrevino el ruidoso caso de su vicario capitular Don-Cerle, con el que se eslabona mas particularmente el punto de las regalías segun las entendia Luis XIV y conviene dar ahora á conocer, á fin de penetrarse de los fundamentos de este ensayo.

Los historiadores eclesiásticos franceses, bien cerciorados de los atropellos é injusticias cometidos en el lance de Don-Cerle, han omitido cuidadosamente la relacion de sus circunstancias, con el doble designio de desfigurar la verdad, haciendo pasar por duro y precipitado á Inocencio XI, y dejar desapercibidos los escándalos y ultrajes perpetrados por el parlamento de Tolosa, instrumento pasivo de la influencia ministerial. Por fortuna abundan tanto las noticias detalladas en otra clase de libros, especialmente extranjeros, que solo necesitamos trasladarlas á la historia eclesiástica de aquellos tiempos para ilustrar perfectamente á los lectores. He aquí un extracto imparcial de lo ocurrido entonces, comprobado con los documentos justificativos de su época.

Entre Inocencio XI y Luis XIV mediaron muchas y varias contestaciones acerca de los límites propios de la regalía; pero se incurria en una equivocacion muy sustancial pensando, si nos dejásemos llevar del artificio de los autores galicanos, que se habia verificado al instante el rompimiento. Lejos de esto precedieron diferentes reconvenciones y correspondencias amistosas de parte del Pontífice, antes de llegar á tal extremo, que justifican completamente sus procedimientos, y atestiguan la mala fé de los que suprimieron una noticia tan precisa para formar un juicio recto de la

historia. Cotejese el informe que nos da Bercastel en el libro 8.º de su historia hablando de este suceso con el espuesto á continuacion, y se verá la diferencia.

Habiendo denegado su consentimiento los obispos de Alet y Pamiers, Pavillon y Caulett, al decreto de Luis XIV ya citado de 1673, y opúéstose á la admision de los nombrados por el rey, recurrieron estos en apelacion á sus respectivos metropolitanos de Narbona y de Tolosa, cuyos tribunales fallaron pronta y soberanamente contra los obispos, conminándolos con multas y censuras si, acto continuo de presentar las letras los demandantes, no les ponian en quieta y pacífica posesion. Los obispos, firmes en su propósito y bien satisfechos de la justicia de su causa, miraron como nulas las sentencias de los metropolitanos, y á fin de hacer mas respetables sus derechos contra los tiros de la corte, elevaron sus quejas á la Santa Sede implorando la proteccion de la cabeza de la Iglesia; y como Inocencio XI graduaba de la mayor importancia sostener la libertad del obispado, afianzada en los sagrados cánones y en las ordenanzas de los reyes de Francia, se valió de la ocasion para conciliar el respeto á la justicia con la alta consideracion debida por tantos títulos al rey cristianísimo.

Animado de una intencion tan pura y ventajosa á la magestad de Luis XIV y al esplendor de la Iglesia de Francia, al mismo tiempo de anular las sentencias pronunciadas por los tribunales de Narbona y de Tolosa, dirigió el augusto monarca dos cartas sumamente animadas y espresivas, fechas en 12 de Marzo y 21 de Setiembre de 1678, haciendo presente á S. M. el grande interés que resultaba al trono en respetar las propiedades y los derechos reconocidos en los cánones, en las leyes y ordenanzas de Francia, y en precaverse de este modo contra las siniestras intenciones de los enemigos simulados de los fueros eclesiásticos: siendo de advertir que en las susodichas cartas hace mencion espresa, así del concilio de Leon como de los decretos del parlamento de Paris, de los registros de la cámara de cuentas, y de la constante opinion de los mas célebres jurisconsultos franceses (1). Todo fué inutil: Luis XIV, imbuido en la fatal mácsima de que no habia mas Estado ni mas Iglesia que su propia autoridad, despreció altivamente las amonestaciones del Sumo Pontífice, á pesar de ir apoyadas en las leyes y ordenanzas de la legislacion francesa; y desplegando á la par todo el poder de su arbitrariedad y su política, puso en alarma al parla-

(1) *Quamobrem pati non possumus nec debemus Majestati tuæ obtrudi errorem tam manifestum, tam conscientie, tam Gallie regno, tam Ecclesie perniciosum.*

mento de Tolosa, en cuyo tribunal, instruida la causa al vicario capitular Don-Cerle, se le impuso la pena ordinaria, cometiéndose la increíble y bárbara tropelia de ajusticiarle en estatua, ya que no le hubieron á las manos, arrastrándola en una estera hasta el patíbulo.

Bercastel pasa en silencio este espectáculo horrible, que revela al golpe el despotismo de Luis XIV, y la justificacion de los procedimientos ulteriores del Sumo Pontífice, quien justamente indignado de un atentado tan horrendo, se consideró en la obligacion de dirigir otro breve á Luis XIV en 29 de Diciembre de 1679, concebido en términos mas imponentes y respetables. “En adelante, decia, no me valdré de cartas confidenciales ni afectuosas para ducidir este punto enteramente eclesiástico, y sí de la autoridad de que Dios me ha revestido; procurando así no incurrir en una negligencia criminal por no cumplir con mi cargo apostólico.”

Si el obispado francés hubiera estado animado entonces de aquella santa libertad de los antiguos tiempos, este breve de Inocencio XI bastara para desconcertar al ministerio en su proyecto de apoderarse de los frutos y propiedades de la Iglesia y subyugar su independencia; mas por desgracia ya se habia descubierto en tal época el arte funesto de corromper la opinion pública, suplantándola con la de los intereses personales por medio de agentes mercenarios; y así fué que el gabinete francés, fecundo en ardidés de esta clase, preparó disimuladamente una asamblea del clero en Julio de 1680, cuyos miembros no se avergonzaron de hacer al gobierno una esposicion con fecha 10 del mismo mes, que en extracto dice lo siguiente: “Señor: los obispos y eclesiásticos diputados en la asamblea hemos llegado á saber con el mas profundo desagrado, que el Santo Padre ha dirigido un breve á V. M. en el que no solo exhorta á contener el uso de las regalías, sino que amenaza descargar el peso de su autoridad, si V. M. no se somete á las amonestaciones paternales que le han sido comunicadas. En tales circunstancias hemos creido que no debemos guardar silencio, y sí hacer presente á V. M., que estando estrechamente unidos á sus sentimientos, nada será capaz de separarnos de ellos.”

Segun el contesto de esta oficiosa representacion, se advierte desde luego que la Iglesia ministerial de Francia no guardaba ya límite ninguno en su deferencia á las usurpaciones del gabinete, y que si el Espíritu Santo no hubiera deparado en tan crítica situacion un Pontífice tan ejemplar y enérgico como Inocencio XI, acaso hubiera quedado avasallada para siempre bajo el poder del cetro. Por dicha suya, en medio de la ignominiosa humillacion con que

se habia sometido á Luis XVI, ocurrió en su auxilio el Sumo Pontífice, y lleno de celo por la religion é impávido á las amenazas de aquel príncipe altanero, espidió otro breve en 1.º de Enero de 1681 corroborando todos sus anteriores é imponiendo nuevos anatemas.

La fortaleza del Sumo Pontífice paralizó las tentativas de la corte; y su triunfo hubiera sido completo si el ministerio, al ver por esperiencia su opinion perdida, alarmada la nacion y en contra suya toda la Europa católica, no hubiera apelado segun costumbre al manejo y á la seducción, empeñando á los procuradores del clero á presentar una memoria al rey, como en efecto lo verificaron, pidiendo permiso á S. M. para reunir en asamblea á los obispos que se hallaban residentes entonces en Paris.

Bien se deja conocer que por punto general no serian los menos afectos á la corte y al atractivo de los honores, ni tampoco los mas delicados en la residencia guardándola canónicamente, los que se encontrasen sin causa alguna en aquella capital.

El rey no se hizo de rogar ni perdió tiempo, antes bien adoptando en un todo la solicitud de los procuradores del clero, espidió al instante las órdenes mas perentorias para la reunion de la asamblea, de modo que formadas inmediatamente y abiertas sus sesiones en los meses de Marzo y Mayo de 1681, se acordó elevar á S. M. una esposicion firmada por los 42 diputados de su seno, manifestando en ella: "Que aunque podría limitarse á escribir al Papa, que la materia de la regalía no merecia tanta atencion, y que el modo de combatirla el Sumo Pontífice era capaz de ocasionar grandes perjuicios á la Iglesia, le parecia mas á propósito apoyarse en la voz de la Francia, en cuya atencion proponia al rey que permitiese á los obispos reunirse en un concilio nacional, ó convocar la asamblea general del clero." (Bausset, tomo 2.º)

ARTICULO II.

Juicio sobre la propuesta de los 42 obispos congregados en Paris.

Tal es la relacion puramente histórica de ese memorable acaecimiento, suficiente por sí mismo para guardar en su verdadero punto los procedimientos arrebatados de Luis XIV y la prudencia loable del Sumo Pontífice en todo el curso de las negociaciones hasta su rompimiento, mas que sin embargo no sufraga todavía, si nos limitásemos al estrecho círculo que abraza, para imponernos de las razones canónicas que independientemente del comportamiento de

las partes fundaban la justicia de la causa. Por lo mismo, habiendo yo sido el primero que ha calificado con el nombre de ministerial á la llamada Iglesia galicana, considero de mi indispensable obligacion examinar detenidamente, así las de Luis XIV como las medidas extraordinarias propuestas por los 42 obispos congregados en Paris.

Dos eran las pretensiones mas notables contra las que se habian declarado unánimemente los obispos y cabildos catedrales antes referidos, autorizados por el Papa: la una relativa á la provision de las piezas eclesiásticas, hasta entonces esentas de la corona, sin la debida colacion del ordinario, y la otra de apropiarse indistintamente los frutos y utilidades de todas las vacantes, con abierta violacion de las prácticas, leyes y costumbres observadas en la monarquía. Sobre ambos puntos ya llevamos demostrado auténticamente los límites privativos y marcados á que estaban circunscritos sus derechos antes de Luis XIV, con el designio único entonces de desvanecer los errores propagados por ciertas plumas supeditadas al gabinete francés. Mas como á la necesidad de distinguirse bien la demarcacion á donde se estendia el patronato para graduar su legítimo uso, se agrega la no menos importante de instruirnos de los fundamentos de justicia en que se apoyaba este derecho, segun llevo indicado, se me permitirá recordar ahora los principios canónicos reverenciados en la Iglesia universal acerca de la materia, dejando á mis lectores de este modo en disposicion de formar el juicio que la conciencia y la razon les dicten.

La primera pretension, entendida en los términos arbitrarios que defendia la corona, dá tanto en rostro á una persona versada en la Escritura y en el estudio de los cánones, que sorprende cómo unos obispos tan ilustres y esclarecidos en las ciencias eclesiásticas, euales eran indisputablemente los 42 de la consulta de Paris, se conformaron con ella, por cuanto correspondiendo de derecho divino á los prelados tomar conocimiento esplicito de la vida, costumbres y aptitud física y moral de los aspirantes al servicio de la Iglesia, se necesita haber olvidado la vigilancia y especial celo que les recomiendan los apóstoles, Papas y concilios, para depositar en los monarcas un cargo tan delicado y ageno de su dignidad.

Cuando se considera escrupulosamente la grave atencion que prescriben á cada prelado los sagrados cánones en la eleccion de sacerdotes; cuando, trasportándonos á la antigüedad, fijamos la vista en las catequesis fundadas y presididas por los obispos á fin de instruir al pueblo en la doctrina y penetrar á fondo el carácter de los que propendian á entrar en el clericato; cuando se recapitan